JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
SECRETARÍA

Riosucio, Caldas, 25 de febrero de 2021

CONSTANCIA: Le informo a la señora Juez que se allega escrito del apoderado de la parte demandante mediante correo interponiendo recurso de reposición y en subsidio de apelación.

También le informo, que se prescinde del traslado del escrito de recurso a los demandados, en atención a que en la fecha no se ha trabado la Litis.

A despacho para los fines legales pertinentes.

DIANA CAROLINA LOPERA MORENO
Secretaria

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
2021-00025-00
Riosucio, Caldas, veinticinco (25) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición, interpuesto por el apoderado de los demandantes frente al auto proferido por este juzgado el 17 de febrero de 2021, por medio del cual se admitió demanda.

Para resolver se

CONSIDERA:

Mediante proveído del 17 de febrero de 2021, se admitió la demanda verbal de mayor cuantía de nulidad de escrituras de compraventa, y en atención a la medida de inscripción de demanda se solicitó caución del 10% del valor de las pretensiones estimadas en la demanda.

Refiere la parte actora a través de su apoderado judicial, que la asociación Municipal de Usuarios Campesinos de Riosucio, Caldas, es una persona jurídica sin ánimo de lucro, y en el caso

en particular el único bien que constituía el activo es el inmueble objeto de litigio y del cual se pretende reivindicar.

Indica que es un hecho notorio que los campesinos en Colombia fueron los mayores afectados por la violencia, además de encontrarse en el registro único de víctimas la asociación.

En orden a resolver, tenemos que la medida cautelar se encuentra dispuesto en los artículos 590 a 592 del CGP, que busca asegurar bienes sometido a registro, sin que salgan del comercio, decretada exclusivamente a solicitud de parte y por excepción en algunos casos por disposición de la ley, se autoriza su decreto oficioso.

El registro de la medida no pone al bien afectado por la medida fuera del comercio por así disponerlo de manera expresa el inciso segundo del artículo 591 del C.G.P, pero alerta a quienes deseen realizar algún negocio jurídico respecto del mismo acerca de la existencia de uno proceso.

Tenemos entonces que la norma expresamente contempla cuando no es obligación prestar caución, sin embargo, el tema que acá se discute no se encuentra inmerso en esas pocas excepciones, así que es obligación de la parte que solicita dicha medida prestar la correspondiente caución conforme lo dispone el artículo 590 del C.G.P.

En ese orden es necesario determinar el monto de la caución, que garantice el pago de las costas y perjuicios que con ella lleguen a causarse, por así indicarlo el art. 590 numeral 2 en disposición aplicable a: *"Para que sea decretada cualquiera de las anteriores medidas cautelares, el demandante deberá prestar caución equivalente al veinte por ciento (20%) del valor de las pretensiones estimadas en la demanda".* Y en atención a la facultad dispuesta para el juez, se le solicitó una caución menor, esto es, del 10%.

La razón de ser de la garantía obedece a que a pesar de que la inscripción de la demanda no coloca bienes fuera del comercio, en la práctica determina inmovilización jurídica de ellos puesto que los sujetos de derecho son poco afectos a adquirir bienes con litigios pendientes y si lo llegan a hacer el precio se reduce drásticamente por

la incertidumbre que existe respecto de la suerte final de aquellos, de donde se observa los graves perjuicios que la medida puede ocasionar.[1]

Ahora bien, la única posibilidad que contempla la ley procesal para exonerarse de prestar cauciones procesales es la figura del amparo de pobreza, tal como lo establece el artículo 154 del C.G.P, en ese orden, no es procedente exonerar del pago de la caución a los aquí demandantes, pues acuden a esta judicatura a través de apoderado de confianza.

Por último, en atención al recurso de apelación propuesto de manera subsidiaria, se considera que la decisión no es susceptible de ser rebatida por la mencionada figura, pues claro es que no todas las decisiones emitidas en el transcurso del trámite pueden ser recurridas por conducto de citado reproche, si no únicamente los que la disposición legal señaló específicamente, vale decir, las concretadas por el art. 321 del Código Procesal, en este sentido se niega.

Por lo expuesto, **EL JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE RIOSUCIO** (Caldas),

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto del 19 de noviembre del presente año, por medio del cual se fijó caución para la inscripción del embargo en el presente proceso verbal de mayor cuantía de nulidad de escrituras de compraventa, por lo expuesto en los considerandos.

SEGUNDO: negar el recurso de alzada propuesto de forma subsidiaria, por improcedente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLARA INES NARANJO TORO
Juez

[1] Código General del Proceso, Parte Especial Hernán Fabio López Blanco

Clara Ines Naranjo Toro
Juez(a)
Juzgado De Circuito - Civil Laboral 001 Riosucio

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
3daa1d24f7b398ee0e7a2cfa45605040ce1764b70744733a18a846dd9cee7d0d
Documento firmado electrónicamente en 25-02-2021

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
SECRETARÍA

Riosucio, Caldas, 25 de febrero de 2021

CONSTANCIA SECRETARIAL: Le informo a la señora Juez que venció el término de cinco (5) días concedidos a las partes para consignar a favor de la señora **Liliana Arcila Rivera** –perito avaluador- la suma de trescientos mil pesos ($300.000).

En la cuenta de depósitos judiciales, se evidencia la suma de $150.000, sin lograr identificar a que parte corresponde.

A despacho para los fines legales que considere pertinentes.

DIANA CAROLINA LOPERA MORENO
Secretaria

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
2019-00211-00
Riosucio, Caldas, veinticinco (25) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Dentro del presente proceso ejecutivo con título hipotecario de mayor cuantía adelantado por el señor **José Javier Osorio** en contra de **Luis Hernando Barco Barco,** se evidencia que las partes a la fecha no han cumplido con la carga impuesta por esta célula judicial, y que tiene que ver con consignar a favor de la señora **Liliana Arcila Rivera** –perito avaluadora- la suma de trescientos mil pesos ($300.000), los cuales serán asumidos por partes iguales, esto es, cada uno deberá depositar $150.000.

Se requiere nuevamente a las partes, para que, en la ejecutoria de esta providencia de cumplimiento a la orden impartida por este estrado judicial, o en su defecto se dará a apertura al incidente por desacato a orden judicial, que lleva consigo la aplicación de los poderes correccionales del juez.

La parte que ya realizó la consignación por $150.000 se le requiere, para que, en el mismo término allegue prueba del pago

adelantado en el Banco Agrario, igualmente puede depositar el otro 50% para surtir la prueba.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLARA INÉS NARANJO TORO
Juez

Clara Ines Naranjo Toro
Juez(a)
Juzgado De Circuito - Civil Laboral 001 Riosucio

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
4a2d042598ddd55736d397bfe098c1fc35f67674dc1e8902bac954bb4f0d60ed
Documento firmado electrónicamente en 25-02-2021

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
SECRETARÍA

Riosucio, Caldas, 25 de febrero de 2021

CONSTANCIA: Le informo a la señora Juez que se allega escrito del deudor-promotor y su apoderado mediante correo electrónico presentando requerimiento.

A despacho para los fines legales pertinentes.

DIANA CAROLINA LOPERA MORENO
Secretaria

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
2020-00086-00
Riosucio, Caldas, veinticinco (25) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Procede el despacho a resolver el escrito presentado por la señora Isabel Cristina Morales Zuluaga –Deudor Promotor- y su apoderado judicial frente al requerimiento que hiciera este despacho judicial en proveído anterior.

Para resolver se

CONSIDERA:

Mediante proveído del 19 de octubre de 2020, se apertura al trámite de reorganización empresarial consagrado en la Ley 1116 de 2006, y en tanto, se hacen los ordenamientos de ley.

Se hace un recuento de las actuaciones que hasta la fecha se encuentren pendientes de ejecutar y las que ya se han adelantado.

Ordenes el juzgado	**Cumplimiento del deudor-promotor**
Fijación del aviso que informe sobre el inicio del proceso, en la	En el plenario no obra prueba del cumplimiento del mismo.

sede y sucursales durante todo el tiempo.	
Presentar proyecto de calificación y graduación de créditos y derechos de voto. **Dos (2) meses siguientes.**	Fue presentado por el promotor-deudor el 18 de diciembre de 2020.
Ordenar al deudor que informe a los acreedores la fecha de inicio del proceso de reorganización, transcribiendo el aviso, incluyendo a los jueces. Deberá acredita el cumplimiento de lo anterior ante este juzgado.	Presenta guías de envíos mediante memorial de fecha 18 de diciembre de 2020, unas ilegibles y otras en la página de envía aparece devueltas.
Habilitar una página web con el propósito de dar publicidad al proceso y comunicar el estado actual del proceso y los estados financieros.	Anexa fotografías de la publicación del aviso y el auto admisorio en la página de Facebook del establecimiento, el 15 de diciembre de 2020 a la 1:57.
Comunicar a todos los jueces y autoridades jurisdiccionales el inicio del proceso de reorganización y remitir todos los procesos de ejecución. Acreditarse dentro de los **veinte (20) días siguientes a la fecha de posesión.**	De lo cual no existe prueba en el plenario.

En este orden, se evidencia que el promotor-deudor ha incumplido las órdenes impartidas por este despacho judicial, o por lo menos ha hecho caso omiso al cumplimiento de los términos expuestos para cada obligación.

Ahora bien, respecto de lo estipulado en el requerimiento que data 05 de febrero de 2021, y del cual hoy se genera controversia por parte del solicitante y apoderado, se tiene que se incurrió en una imprecisión al mencionar *"prueba del traslado",* pues lo que se busca es la certeza de que el promotor-deudor efectivamente informó a los acreedores de la fecha de inicio del proceso de reorganización tal como lo dispone el numeral 9 del artículo 19 y el auto de apertura, para su posterior traslado.

Se vislumbra que la parte actora, presenta unas guías de envía, sin embargo, no se aporta prueba de los documentos remitidos y la certificación de haber sido recibido por cada uno de los acreedores, aspecto que no puede quedar en duda, máxime cuando se trata de con posterioridad correr traslado para que los acreedores presenten sus objeciones si a bien lo tienen.

De las guías aportadas, se evidencia que la página 5 del archivo denominado *"13notificacionesacreedores"* son ilegibles, pues no se logra identificar número, ni nombre a quien fueron remitidas; también se desprende que la correspondencia enviada a los acreedores DIEGO BARRERA y PEDRO JOSE MEJÍA SANTAMARIA, aparecen con nota devolutiva en la página de envía.

En este sentido, no se puede echar de menos que precisamente uno de los principios que abarca el trámite de insolvencia es el de **"información",** el cual no es otra cosa, que proporcionar información de manera oportuna, transparente y comparable, permitiendo el acceso a ella en cualquier oportunidad del proceso.

El principio de publicidad[1], se ha establecido con el fin de proteger los derechos de los acreedores y de hacer efectivo el principio de colectividad, conforme al cual todos ellos deben concurrir al proceso, y por ello, en la providencia de apertura entre otros aspectos se dispone:

a) La inscripción del auto en el registro mercantil en las cámaras de comercio *–art. 19 num. 2-* (realizado por el juzgado)
b) La orden de fijar el aviso en la sede principal de negocios y las sucursales. *–art.19 num 11-. (pendiente)*
c) La orden al deudor-promotor de informar por medio idóneos a los acreedores y a los jueces competentes para conocer procesos de ejecución *–art. 19 num 9- (**pendiente de confirmación)***
d) Ordenar mantener en su página electrónica, y en la de este juzgado, los estados financieros básicos actualizados, cualquier información relevante para la negociación y el estado del proceso *–art. 19 num 5-(pendiente)*
e) La emisión de copia de la providencia de apertura a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (Dian) y al Ministerio de la Protección Social –art.19 num 10- (Realizado por el despacho)

[1] Comentarios al régimen de insolvencia empresarial, Álvaro Isaza Upegui pág. 83.

Expuestas, así las cosas, se percata que al deudor-promotor le compete adelantar actuaciones encaminadas a mostrar con transparencia el estado de su negocio, y de esta manera obtener una verdadera negociación con los acreedores, sin ocultamientos ni desnaturalizando el trámite de reorganización empresarial, así que no es un capricho de esta célula judicial en exigir la prueba de que efectivamente se enteró a los acreedores del trámite que hoy se adelanta, para proceder al traslado del estado del inventario de los bienes del deudor y del proyecto de calificación y graduación de créditos y derechos de voto.

En atención a ello, se requiere a la parte actora para que realice la respectiva comunicación efectiva a los acreedores, para con posterioridad este despacho realizar el traslado conforme lo dispone el artículo 36 de la ley 1429 de 2010 que modificó el artículo 29 de la Ley 1116 de 2006, teniendo en cuenta los aspectos antes referenciados.

También se le solicita, allegar prueba de la publicación del aviso que se adelantará en las oficinas de la deudora Isabel Cristina Morales Zuluaga.

En otro aspecto, ha de indicarse por esta judicatura, que el promotor-deudor, tampoco ha dado cumplimiento efectivo al numeral Décimo cuarto del auto de apertura, que hace referencia a la acreditación ante este despacho judicial de haber comunicado a los jueces y autoridades el inicio del proceso de reorganización y la obligación de remitir a este despacho todos los procesos, de la solicitud de apertura de desprender lo siguiente.

Demandante	Juzgado y radicado	Naturaleza
Bancolombia	Juzgado 22 de Medellín, Antioquia Rad. 2019-01302	Hipotecario

Obligación que debía cumplirse a los veinte (20) días siguientes a la posesión, sin embargo, al momento han transcurrido más de tres (3) meses sin que el promotor-deudor cumpla efectivamente esta orden.

Lo anterior, deja entrever que efectivamente el promotor-deudor ha incumplido varios de los requerimientos y obligaciones emitidas en el auto de apertura que se encuentran en la

norma aplicable, así como los términos que para ello se ha otorgado, en tanto, y en aras de dar continuidad oportuna a todos los trámites posteriores se requiere nuevamente y por última vez al promotor-deudor, para que cumpla lo aquí dispuesto y lo que por ley se le atribuye.

Sin más consideración, se reiteran las obligaciones emitidas en proveído del 22 de septiembre de 2020 que ordenó admitir el proceso de reorganización empresarial.

Por lo expuesto, **EL JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE RIOSUCIO** (Caldas),

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR al promotor-deudor para que en el término de cinco (5) días, allegue con destino a este trámite lo solicitado en la parte considerativa de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLARA INES NARANJO TORO
Juez

Clara Ines Naranjo Toro
Juez(a)
Juzgado De Circuito - Civil Laboral 001 Riosucio

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
b4fbe327f0eb4a5fe8beca94622a6c80405beddda700306c322395a764c39a2e
Documento firmado electrónicamente en 25-02-2021

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx